



**TEKOKHA
RESAÏ
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 176925

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1055 / 2017

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ARENA LAVADA DEL ARROYO GUYRAUNGUA – ARENERA CAACUPEMÍ” DEL SEÑOR FELICIANO RUÍZ DUARTE, IDENTIFICADO CON LOTE N° 19, FINCA N° 12.145, PADRÓN N° 10.725, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO ASENTAMIENTO CRISTOBAL ESPÍNOLA, UBICADO EN EL DISTRITO DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ”.

Asunción, 14 de junio de 2017.-

VISTO: El ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 5383/17, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental ING. AMB. SONIA TORRES PÉREZ con Reg. CTCA N° I - 1052, del Proyecto “EXTRACCIÓN DE ARENA LAVADA DEL ARROYO GUYRAUNGUA – ARENERA CAACUPEMÍ” DEL SEÑOR FELICIANO RUÍZ DUARTE, IDENTIFICADO CON LOTE N° 19, FINCA N° 12.145, PADRÓN N° 10.725, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO ASENTAMIENTO CRISTOBAL ESPÍNOLA, UBICADO EN EL DISTRITO DE JUAN EULOGIO ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE CAAGUAZÚ”.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al Procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de Comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 583/17 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.----
Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.-----
Que, cuenta con dictamen de la Dirección de Hidrología e Hidrogeología (MEMORÁNDUM N° 101/2017).-----
Que, el proponente presentó todos los documentos bajo Declaración Jurada.-----

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13.-----
Que, el Art 4. e) del Decreto 954 /13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA:**

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3.966/10, Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 Residuo Sólido del Paraguay, Ley N° 4241/10 Restablecimiento de Bosque Protectores, Ley N° 3239/07 Recursos Hídricos y Resolución N° 2194/07 Registro Nacional de Recursos Hídricos y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° El Responsable debe delimitar y señalar debidamente el área de extracción de la arena a modo de brindar seguridad de evitar accidentes en el momento del dragado, así como también poner en conocimiento de la actividad prevista a los colindantes al área del proyecto, realizar mediciones en forma periódica de la profundidad del lecho del río a modo de evaluar los cambios en los niveles de sedimentación, evitar en todo momento la alteración de cualquier tipo en los márgenes del cauce hídrico en cuestión como consecuencia del dragado del sedimento, se requiere extremar los cuidados realizando el dragado fuera de las áreas protegidas o de parques acuáticos recreativos (300m) aproximadamente de ellos y evitar que el proyecto pueda impedir la libre navegación dentro del cauce y se solicita que se respete los márgenes de los causes hídricos y se ajuste a la Ley N° 4241/10, por lo que se solicita el diseño de áreas verdes, forestando con especies nativas asociadas a causes hídricos. (MEMORÁNDUM N° 101/2017).

Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA de conformidad a la Resol. SEAM N° 201/15, y su modificación Resol. 221/15, cada 2 (dos) años.

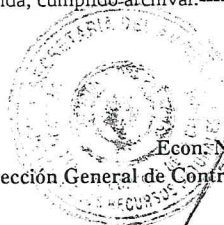
Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 176925 (Ciento setenta y seis mil novecientos veinticinco).

Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Econ: Nelson Caballero, Director General

Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales